

San Juan de Pasto, diciembre treinta (30) de 2016.

Señor(a):

JUEZ (A) DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)

Pasto – Nariño

E. S. D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Claudia Ximena Moreno Coral.

Accionado: Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia.

Derechos: petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

CLAUDIA XIMENA MORENO CORAL, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.085.246.217 expedida en Pasto (Nariño), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, comedidamente acudo a su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por el procurador Fernando Carrillo y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se ordene el restablecimiento de mis derechos Fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución 332 de 2015 del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la Nación da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la Institución, pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico administrativo y operativo.

SEGUNDO: La citada Resolución en su artículo décimo segundo estableció que para la convocatoria se aplicarían las siguientes pruebas: 1) Conocimientos con carácter Eliminatorio que se superaba con 70 puntos sobre 100 b) Competencias Comportamentales y c) Análisis de Antecedentes; las dos últimas de carácter clasificatorio. Cada una de estas pruebas con un valor porcentual específico de 55%, 25% y 20% respectivamente y con la condición establecida en el artículo 216 de la Ley 262 de 2002, de que solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles.

TERCERO: En oportunidad para realizar las inscripciones, el día catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), realicé la mía a través de las direcciones o sedes electrónicas previstas para este fin en el concurso de méritos, Convocatoria 111-2015 Nivel: Técnico Grado 4SU-10 número de inscripción 116388, realizando el cargue de documentos que acredaban el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo y otros estudios y experiencia adicional, siendo en consecuencia admitida.

CUARTO: El día seis (06) de marzo de dos mil diez y seis (2016), previa citación para la presentación de pruebas de la PGN, presenté las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales al interior del Concurso de mérito en asunto.

QUINTO: El puntaje que obtuve de la realización de las mencionadas pruebas fue igual a 81,57 puntos, en escala de 0 a 100, lo que me permitió superar la prueba al ser este puntaje mayor al mínimo establecido de 70 sobre 100 puntos y continuar con la siguiente etapa clasificatoria.

SEXTO: El día seis (06) de julio de dos mil diez y seis (2016), en las direcciones o sedes electrónicas previstas para la Convocatoria se publicaron los puntajes asignados a los concursantes por concepto de la prueba de Competencias Comportamentales, siendo mi puntaje igual a 54,43 en una escala de 0 a 100. Dentro del término legalmente adoptado para ello, presenté reclamación que fue contestada de forma general el día diez y ocho (18) de julio de dos mil diez y seis (2016), confirmando el resultado; pero no se hizo referencia expresa a los argumentos indicados por mí en la reclamación.

SÉPTIMO: El día doce (12) de octubre de dos mil diez y seis (2016), se publicaron en la página web del Concurso de empleos de carrera de la **PGN** los resultados de la Prueba de análisis de Antecedentes, donde se me asignó por concepto de esta prueba clasificatoria 49 puntos, sin detallar la manera en que fueron asignados, por lo cual en un primer momento consideré eran el resultado de la aplicación errónea de los criterios y valores de puntuación establecidos en el numeral 2 del artículo décimo séptimo de la Resolución N° 332 de 2015, del 12 de agosto de 2015, toda vez que de la aplicación de las equivalencias presentadas en la mencionada Resolución mi puntaje por concepto de estudios y experiencia adicionales a los requisitos mínimos debió ser superior al publicado.

OCTAVO: En uso de mi derecho de contradicción y dentro del término establecido, el día trece (13) de octubre de dos mil diez y seis (2016), con base en los criterios y valores de puntuación establecidos en el numeral 2 del artículo décimo séptimo y atendiendo las reglas comunes para la puntuación de cursos o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal en la prueba de análisis de antecedentes de la Resolución N° 332 de 2015, procedí a formular la reclamación correspondiente en el aplicativo dentro del número de caracteres permitidos (9.000 incluidos espacios y signos de puntuación), la cual aportó como prueba.

NOVENO: No obstante, mediante Resolución N° 3079 de fecha de diciembre veintisiete (27) de dos mil diez y seis (2016), "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes" enviada a mi dirección de correo electrónico, pude conocer por primera vez la manera en que se asignó la puntuación a la prueba de análisis de antecedentes, donde la **PGN** en su artículo primero resolvió **MODIFICAR** el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes de cuarenta y nueve (49) puntos a cincuenta (50) puntos, otorgándome un puntaje de cero (0) al ítem de experiencia.

DÉCIMO: De la lectura de la Resolución N° 3079 del 27 de diciembre de 2016, pude verificar que la **PGN** y la Universidad de Antioquia arbitrariamente no tuvieron en cuenta la totalidad del periodo de trabajo certificado en la empresa **CEDENAR S.A. E.S.P.**, es decir, del primero (01) de noviembre de dos mil nueve (2009), hasta el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); en su lugar decidieron considerar únicamente los periodos en que realicé reemplazos en

cargos diferentes del que yo era titular, con la justificación de que la certificación laboral no establecía la fecha de retiro, lo cual no podía efectuarse debido a que para la fecha aún seguía laborando en la mencionada entidad.

El problema radica en que, la **PGN** y la Universidad de Antioquia no tuvieron en cuenta el periodo completo de la certificación de experiencia aportada, en la que se señala la fecha de ingreso a **CEDENAR S.A. E.S.P.**, como entidad a la que estuve vinculada, es decir, a partir del 01 de noviembre de dos mil nueve (2009) y que continuaba vigente a la fecha de expedición de la certificación laboral, razón por la cual, la certificación no especifica la fecha de mi retiro. La empresa, en su justo derecho, no podía certificar un hecho que aún no había ocurrido.

Por la omisión en la determinación de la fecha exacta de mi retiro de la entidad, que reitero aún no ocurría, la **PGN** y la Universidad de Antioquia optaron por valorar únicamente "los cargos que ejercí en calidad de reemplazos" que contaban con la especificación de inicio, finalización y funciones realizadas mientras se encontraba vigente mi vínculo laboral y no el verdadero tiempo de servicio que acredita la certificación laboral aportada por mí.

Lo anterior, en virtud del literal b. del numeral 2.1 del artículo 9º de la Resolución 332 de 2015, que establece como requisito del contenido de las certificaciones laborales:

"b) Periodo dentro del cual el participante estuvo vinculado. La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). También debe indicar la fecha de inicio y de terminación (día, mes y año) del empleo o de cada uno de los empleos desempeñados."

No obstante lo anterior, el periodo que no se tuvo en cuenta, se certificó con todos los demás requisitos exigidos en el numeral 2.1 del artículo 9º de la citada Resolución 332 de 2015, con plena identificación de las funciones desempeñadas, por lo cual los fundamentos de derecho de la Resolución N° 3079 del 27 de diciembre de 2016, con que se desvirtúa mi reclamación no son procedentes, debido a que no se adecúan a mi caso concreto.

La omisión de la fecha de retiro, no se puede catalogar como mero descuido en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, por cuanto la fecha de retiro era desconocida tanto para mí como para la empresa en la que laboraba y reconocerse una fecha tentativa hubiera implicado para ella, cargas y responsabilidades prestacionales que no estaría obligado a asumir.

Adicional a lo expuesto, si se hace una lectura detenida de la certificación laboral aportada, se puede verificar que la relación laboral con **CEDENAR S.A. E.S.P.** inicia el primero (01) de noviembre de dos mil nueve (2009), y se mantiene hasta la fecha en que se expide la certificación, es decir, el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), con plena descripción de las funciones desempeñadas e incluso los reemplazos realizados durante este periodo, con el señalamiento de las respectivas funciones ejecutadas y las fechas de inicio y finalización.

De haberseme considerado el tiempo total laborado, desde la fecha certificada de ingreso, hasta el día en que se me expidió la certificación, tendría derecho a que se me reconozcan cinco (05) años completos de experiencia y no solamente los periodos correspondientes a reemplazos que se me tuvieron en cuenta, que no sumaban siquiera un año de trabajo y por los que no se me otorgó puntuación alguna.

En ese orden de ideas y siguiendo lo establecido en el cuadro del numeral 2.3 del artículo 17º de la Resolución 332 de 2015, "Por cada año completo de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer", la puntuación que debió asignárseme correspondiente al ítem de "experiencia" sería de cuarenta (40) puntos y no de cero (0). Lo que resulta de multiplicar los cinco (05) años completos trabajados por los ocho (08) puntos asignados por resolución, para un total de noventa (90) puntos en la calificación de antecedentes, si se tiene en cuenta que de la suma de los otros dos (02) ítems correspondientes a "educación formal" y "educación para el trabajo y desarrollo humano" obtuve cincuenta (50) puntos.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, pudiendo acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; ésta no permite una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado términos de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la

"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección. *Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la **Sentencia T-569 de 2011** expresa que:

*"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."*

En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, debido a la proximidad de la consolidación de la lista de elegibles, siendo indispensable que se discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por la **PGN** y la Universidad de Antioquia dentro del concurso méritos regulado mediante Resolución 332 de 2015. Igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, ya que de no tener la posibilidad de cuestionar la calificación realizada a la certificación de experiencia profesional aportada por mí, a través de un mecanismo expedito como la tutela, tendría que soportar la afectación a mis derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo.

La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

2.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.

En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso."

Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo:

“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos.”

La PGN y la Universidad de Antioquia mediante Resolución N° 3079 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez y seis (2016), vulneró mi debido proceso porque descalificó la certificación laboral aportada por mí, por no señalar la fecha de un retiro que ni siquiera se había producido.

En efecto, la convocatoria se hizo con fundamento en las normas internas de la carrera contenidas en la Resolución 332 de 2015, que no tiene en cuenta que las entidades contratantes no certifican una fecha de retiro para los trabajadores que se encuentran actualmente contratados, asumiendo que las únicas certificaciones laborales aptas para aportarse serán las de los empleos de los cuales se haya desvinculado.

2.3 VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como:

“Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial,

evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

El requerirse por parte de la PGN y la Universidad de Antioquia que el participante de la convocatoria certifique el retiro de una entidad en particular, descalifica de antemano a quienes se encuentran actualmente trabajando, por cuanto en su certificación no se puede acreditar la finalización de su vínculo laboral. En tal caso, no sería valedera la experiencia que se está cursando en su momento, lo que pone en clara desventaja al participante frente a quienes han trabajado en diferentes empresas o no han gozado de una relativa estabilidad laboral en una sola de ellas.

Además, por conexidad se me está violando el derecho al trabajo y a una vida digna, pues a pesar de ser una mera expectativa la presentación del concurso, con la actuación arbitraria de la calificación se configuraría en un perjuicio o daño irremediable materializado en la exclusión de la posibilidad de conformar la lista de elegibles en el empleo de sustanciador.

2.4 VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, el contenido de la Resolución 332 de 2015, y del inciso 4 del artículo 203 del Decreto 262 de 2000, en lo concerniente a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes cuyo valor es del veinte por ciento (20%) del puntaje final para conformar la lista de elegibles, materializado en mi situación concreta descrita en los párrafos y acápites precedentes, ineludiblemente ocasiona una afectación de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a los Señores Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, ordenando a las entidades accionadas revocar la Resolución N° 3079 de fecha de diciembre veintisiete (27) de dos mil diez y seis (2016), mediante la cual se resolvió **MODIFICAR** el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes de cuarenta y nueve (49) puntos a cincuenta (50) puntos, y, en su lugar, expida un nuevo acto administrativo en el cual se otorgue a la suscrita en forma adicional al puntaje

ya asignado de cincuenta (50) puntos por concepto de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, los cuarenta (40) puntos faltantes correspondientes a la calificación de experiencia que no fue tenida en cuenta en su totalidad por no señalar la fecha de mi retiro de la entidad en la que laboraba con contrato vigente al momento de expedirse la certificación, para reconocerse en **TOTAL** noventa (90) puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Como consecuencia del reconocimiento del anterior resultado, sea calculado con relación al 20% asignado a la prueba de análisis de antecedentes, y, debido a que con ello superaría el puntaje de 70 puntos requerido, se me permita integrar la lista de elegibles.
3. Traslado de los elementos probatorios bajo custodia de la Procuraduría General de la Nación o la Universidad de Antioquia, como institución educativa autorizada.

4. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Por ser el accionado, el representante legal de una entidad pública de carácter nacional la Procuraduría General de la Nación, considero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto es competente para conocer de esta acción de tutela, sin embargo, al someterlo a reparto se encausara con el juez acertado.

6. PRUEBAS

Solicito a los Señores Magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- Copia simple de condición de admitida al concurso. (N° de cédula en el Listado de admitidos).
- Copia simple del resumen de la inscripción que contiene el nombre de los documentos cargados al aplicativo dentro del término establecido.
- Copia simple de mi resultado de la calificación de antecedentes.
- Copia simple de mi reclamación a la calificación de antecedentes presentada a la CNSC.
- Copia simple de la Resolución N° 3079 del veintisiete de diciembre de dos mil diez y seis (2016), en la que se da respuesta a mi reclamación por calificación de antecedentes, en la que no se tiene en cuenta el total de mi experiencia laboral certificada.
- Copia simple de la certificación laboral expedida por **CEDENAR S.A. E.S.P.**

7. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados que se decrete provisionalmente y de manera cautelar **LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA N° 111-2015 Nivel: Técnico**

Grado 4SU-10 a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

8. ANEXOS

- Copia simple de cédula de ciudadanía.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

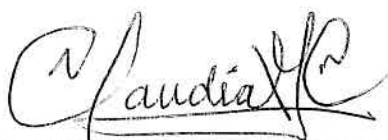
ACCIONANTE:

La suscrita puede ser notificada en la Secretaría del Tribunal, o en la Carrera 41 N° 7-59 Barrio Mariluz 3 de la ciudad de Pasto (N), mediante Correo Electrónico: xime_mc@hotmail.com, o al abonado telefónico: 301 526 8563

ACCIONADAS:

Las partes accionadas recibirán notificación así: la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la Carrera 5 No.15-80 de la ciudad de Bogotá D.C, Colombia, Línea Reducida: 142- PBX: (571) 5878750, correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en la Calle 67 No. 53-108 de la ciudad de Medellín, Antioquia. Conmutador: [57+4] 219 8332.

Atentamente,



CLAUDIA XIMENA MORENO CORAL

Cédula de ciudadanía No.1.085.246.217 expedida en Pasto Nariño.

N° de Registro en el Concurso 116388